

**RAZONES QUE PRESENTARON TRES RELIGIOSAS DE SIJENA
A LOS VISITADORES, AÑO 1775**

María Cruz PALACÍN ZUERAS

Procedente del Real Monasterio de Sijena se conserva en el Archivo Histórico Provincial de Huesca un documento que recoge una serie de razones expuestas por doña Victoria Sangil, doña Josefa Linián y doña Melchora Pujadas sobre la forma de antiguar, que creemos es de interés para conocer la vida de la comunidad de Sijena en aquellos años.

DOCUMENTO

Dicen que el modo de tomar la antigüedad las señoras religiosas de Sijena no es semejante al de la misma Inclita y Sagrada Religión de San Juan, ni a otra alguna de toda la Iglesia de Dios, ni es ley establecida por la fundadora, ni por Pontífice alguno, ni por Rey, ni por su Superior el Gran Maestre de Malta, ni se halla escrita ni establecida por la Comunidad, y viendo que tal modo de antiguar pone a señoras muy jóvenes en el gobierno de los asuntos y cargos de la Comunidad concediendo visitas, libertades, visitas de hombres a solas y otras muchas excepciones que no fía a otras Señoras, aunque tengan y pasen de 50, 60, o más años, han deseado algunas Señoras se corrija tal modo de antiguar, pues desdice tanto de la razón, como si un padre de familia que tuviera muchas hijas concediera a las más jóvenes, y expuestas por su verdor y lozanía, sitios, tratos, visitas de barbados, cuidado de las hijas mayores y el gobierno de las cosas y asuntos graves de la casa, y lo negara a las de más edad, juicio y madurez, pues semejante es la ley de antiguar en Sijena.

La señora Priora, María Josefa de Montoliu y Boxador, con la mayoría de las Señoras es de dictamen de que nada se ha de innovar en su tiempo, sino que del modo que ha hallado las cosas de la Comunidad así las ha de dejar; y para fundamento de su dictamen tiene en su poder varias consultas, que por poseerlas puede obrar con seguridad.

A las tres Señoras no les sosiegan tales consultas porque se han hecho sin oír a la parte contraria. Se obra contra el Concilio Tridentino, admitiendo a la elección pasiva a las que no tienen 40 años de edad y 8 de profesión. Tal práctica es una corruptela, como lo sería que en un Cabildo se admitiese a la elección pasiva de penitenciario a los sujetos que no tuviesen 40 años de edad y el grado de Sagrada Teología o Cánones.

[Empieza la narrativa con números marginales].

1. El Real Monasterio de Sijena fue fundado en 1188 por la Reina de Aragón Doña Sancha, mujer del Rey D. Alfonso II, a imitación del Real Monasterio de Poblet, que él había fundado.

2. Doña Sancha, el obispo de Huesca, el Castellán de Amposta y otras personas de virtud y letras, hicieron particulares Estatutos, confirmados por Celestino III en junio de 1193.

3. Mientras vivió la fundadora era electa en Priora aquella Señora que nombraba la misma Reina. Después de su muerte se obtuvo bula del mismo Celestino III, la misma del 3 de junio de 1193, para constituir el modo de elegir Priora en lo sucesivo.

4. Formó Doña Sancha un Estatuto, asemejando la elección a la del Gran Maestre y dejando en vigor lo dispuesto por Celestino III, que constituía electora a todas las Sras. Profesas, y la fundadora llevaba las voluntades de todas en las tres que *elegía* todo el Capitulo, y en las cinco que se nombraban para electoras mediante el *consentimiento* que daba todo el Capitulo.

5. Así debe hacerse la elección de Priora. Todo el Capitulo elija tres Dueñas de las mas santas, y aquellas tres escojan cinco de las del Capitulo, y aquellas cinco Dueñas fagan la elección de la Priora, todo el Capitulo debe dar su consentimiento, y poder e mudar sus voluntades en las voluntades de aquellas cinco.

6. En el año 1268 muere Doña Toda Ortiz de Azagra, que fue la última Priora nombrada por la fundadora y se hizo la primera elección conforme a dicho Estatuto y disposición y ya se alteró el modo dicho de elegir dispuesto por la fundadora. No se alteró en cuanto a la sustancia, sino en cuanto al número, pues aquellas tres electas por todo el Capitulo solo habían de elegir a cinco y quisieron elegir hasta trece porque se había aumentado el número de religiosas.

7. Las elecciones de las tres por todo el Capitulo se hacían en cada vacante de Priora, y lo mismo de las cinco si quiera las trece en su respectivo tiempo. Los votos, se hacían en voz pública.

8. Hasta el año 1584 se hicieron todas las elecciones de Priora del modo referido; en dicho año teniendo noticia de ser nula la elección hecha en voz pública según lo dispuesto en el Concilio tridentino, convocó la Subpriora con el parecer de todas las Señoras al P. Provincial y Prior del Convento de Agustinos Calzados de Zaragoza y a dos padres franciscanos con dos canonistas; con el parecer de estos determinaron las Señoras varias cosas:

– Privar al Capitulo y Convento de la elección activa que tenía en elegir tres para que eligiesen las cinco, si quiera las trece.

– Que las trece electoras fueran perpetuas y no amovibles, como hasta entonces lo habían sido, y que a este número entrasen por sucesión de antigüedad.

- Que sólo pudiera recaer la elección de Priora en una de las trece.
- Que la electa en Priora saliese con sus votos, aunque no tuviese la mayor parte de los trece.
- Que la elección se hiciese por escrutinio, con votos secretos. Todas las determinaciones se hicieron sin otra autoridad y se pasó a hacer la elección al día siguiente, recayendo en la Ilma. Sra. Doña Luisa de Moncayo.

9. La determinación de votar en secreto está bien conforme al Concilio de Trento, pero las otras están llenas de defectos, pues para alterar lo dicho por la Silla Apostólica es a ella a quien se debe recurrir, por residir en ella el poder.

10. En la primera determinación obraron contra lo dispuesto por la fundadora, privando de la elección activa que tenía todo el Capitulo de las tres más santas.

11. En la segunda también obraron contra lo dispuesto por la fundadora, pues determinaron fueran perpetuas las electoras de Prioras y por sucesión de antigüedad.

Qué antigüedad sea esta no se declaró, y mirando a los tiempos de la Reina Doña Sancha sólo podía ser antigüedad de hábito o profesión, pues lo de antiguar por el mérito de Maestra ni lo conoció, ni le ocurrió a la fundadora, pues en su tiempo, ni por sus Estatutos no se daba gracias, y así a su hija Doña Dulcía no la quiso nombrar Priora, por juzgarla inepta para el gobierno.

12. En la tercera determinación obraron contra la Bula de Celestino III y contra lo dispuesto por el Estatuto de la fundadora, que hacían capaces de la elección pasiva a cualquiera religiosa, y aunque por el Tridentino quedaban excluidas las que no tuvieran 40 años de edad y 8 de profesión debían quedar con derechos a la elección pasiva todas la demás Religiosas de la Comunidad que tuviesen dichas calidades de edad aunque no fueran antiguas.

13. La cuarta decía que quedara electa en Priora la que tuviese más votos aunque no tuviese la mayor parte y esto parece estuvo mal hecho, porque para ser verdadera elección había de tener lo menos la mayor parte de los votos, como dispone el Derecho Canónico y en este particular por la disposición de la Bula de Celestino III.

14. Acostumbran las Señoras Antiguas en las vacantes de Prioras establecer muchas cosas que juzgan se deben hacer así, más aunque esto es santo y bueno en lo doméstico y económico, pero no para cambiar substancialmente lo dispuesto por la Silla Apostólica. Deben recurrir a la misma Silla Apostólica de quien recibió el valor, pues de lo contrario se podía decir que aquella religión tiene tanta autoridad como la misma Silla Apostólica.

15. Con las dichas determinaciones, buenas o malas se hicieron las elecciones de prioras hasta el año 1625 en que fue electa Doña Felipa de Azlor y de los Benedetes.

16. En tiempo de esta Señora y año 1628 vino Visitador con todas las Comisiones del Gran Maestre y con Comisión de la Villa Apostólica el Caballero D. Fray Jaime Pérez Nueros, cuya visita está impresa, aprobada y loada por todo el convento, y debiera reputarse como una nueva fundación de los Estatutos y Leyes. Con esta Visita se saldarían todos los yerros cometidos hasta entonces y ella daría luz para establecer la dificultad que tanta turbación causa al modo de antiguar. En esta Visita se determinó fuesen 13 las electoras, como antes lo habían sido. Por esta determinación pudo obtener sentencia a su favor D^a Isabel de Pomar, contra D^a Francisca Moliner.

17. En el año 1634 al morir la Priora D^a Felipa de Azlor, trataron de hacer elección las 13 Señoras antiguas según costumbre. Todo el resto de la Comunidad las contradijo, diciendo que a todas ellas, y a todo el Capitulo pertenecía igualmente la elección de Priora, y que si en los actos y elecciones anteriores dichas 13, después que estuvo formado el Esquart, y anteriormente las 5, habían hecho las elecciones, que aquello había sido precediendo facultad, consentimiento, expresa licencia y concesión precaria de todo el Convento, como todo era notorio y como constaba de todo los instrumentos de elecciones de Priora que hasta aquel día se habían hecho.

18. Después de muchos lances en esta elección, se dedujo que todo el Capítulo la había hecho protestando contra ella, y de las 13 del Esquart solas 7, y habiendo intervenido en la elección por el Castellán de Amposta su apoderado, como es costumbre, votaron todas por escrutinio y Doña Francisca Moliner de 27 votos tuvo 17 y Doña Isabel de Pomar 7, pero estos 7 de las 7 Señoras Antiguas que protestaron la elección, habiéndose dividido los demás votos en otras Señoras.

19. Después de este acto, tomó posesión Doña Francisca Moliner, pero las 7 del Esquart intentaron fuese sólo válida su elección a favor de Doña Isabel de Pomar por la costumbre inmemorial en que estaban, y por estar así dispuesto en la Visita del Sr. Nuevos.

20. Se movió el más furioso pleito en Sijena. No finalizada del todo esta gran turbación murió doña Francisca Moliner y el 6 de enero de 1640 se juntaron las Señoras en el Priorado reconociendo por verdadera Priora y Prelada a Doña Isabel de Pomar, haciendo un compromiso certificado por dos notarios donde firmaron todas las Señoras, 28 en total, en que en lo venidero se hiciese la elección de Priora por las 13 Señoras Antiguas según la antigua costumbre.

21. El compromiso se envió a Malta para que el Superior y Gran Maestre lo aprobara, y este, para dar mas firmeza a lo establecido sacó Bula de Urbano VIII y devolvió a Sijena el Compromiso aprobado por sí y por su Sacro Consejo, y con la dicha Bula y una carta diciendo que en lo venidero se haga la elección de Priora según el uso antiguo con que procedían las 13 Religiosas Ancianas que forman el Esquart. La carta lleva fecha del 17 de noviembre de 1641, firmada en Malta por Lascare Gran Maestre.

22. [...]

23. Se propone la dificultad sobre que antigüedad se debe entender, si la de Orden, del merito de la Maestra o por la Profesión.

24. [...]

25. La primera opinión dice se debe entender la antigüedad de *orden*, esto es del mérito de la Maestra, y funda su razón en que las Señoras en el Compromis entendieron la antigüedad, que entonces y hasta entonces se había practicado: luego esta aprobó el Gran Maestre y por esta pidió al Papa, que le dio fuerza con su Bula.

26. La segunda opinión se debe entender la antigüedad de *profesión*, porque el Gran Maestre de esta extendió el Compromis, porque como hombre prudente y según Derecho esta antigüedad, o la de Hábito, es la que se podía entender de la cláusula del Compromis de la Profesión.

27. En virtud de dicho Compromis y Bula quedaron derogadas y sin fuerzas todas las leyes y estatutos sobre este particular, pero cuando en la elección de Priora reconviene el Notario: “aquí se

procede a la elección según los estatutos y constituciones de la Comunidad y estos deben estar en su vigor, pues siempre ha sido la Comunidad reconvenida con ellos.

28. Como tales considera también la Comunidad, según los tiene notados en el Lucero del Archivo.

29. Pero el dicho Compromis y Bula está quebrantado, pues siendo las 13 Señoras Antiguas las que deben concurrir a la elección activa, excluyen a la Subpriora de dicha elección, siendo así, que es una de dichas 13, de cualquier modo que se entienda la antigüedad.

30. A la elección pasiva es admitida la Subpriora, también las 13 de la activa, y así entran 14 a la elección pasiva cuando no pueden ser sino 13 según el Compromis y la Bula, entendiendo que deben tener las calidades dispuestas por el Derecho Canónico y el Concilio Tridentino, no pudiendo ser electa en Priora la que no tenga 40 años de edad y 8 de Profesión ni tampoco habilitar, como hasta aquí se ha hecho dando cédulas para votar a las de 22 años como las que pasan de 40.

31. [...]

32. Para penetrar mejor la dificultad que tanto se ha ventilado en Sijena hay que tener en cuenta otras disposiciones de la Consueta y Visitas, así como un Decreto Real que dice que la Señora que dentro de un año no trajese a su Escolana por aquella vez tenga perdida la gracia.

33. La disposición de la dicha Consueta y Decreto Real están quebrantados, pues se han dado en las 3 penúltimas gracias, seis años para no perder la antigüedad y doce para no perder la gracia; y en las últimas concedidas el 10 de febrero de este año 1775 cuatro años para no perder la antigüedad y doce para no perder la gracia.

34. Su eminencia el Sr. Pinto comisionó Visitadores en el año 1748 a D. Lorenzo San Juan y a D. Francisco Galván, caballeros Comendadores y, entre otras cosas, establecieron que ninguna escolana en adelante tomase el hábito de religiosa hasta los doce años de edad. Esta disposición no se observa y esta Visita no está cerrada, a pesar que hace 27 años que se abrió, y de ella apenas se observa alguna cosilla.

35. Al tomar el hábito una Escolana previene la Consueta que la Priora avise a toda la Comunidad que aquella Escolana *entre en la gracia* de la Sra. D^a N..., pero las Prioras añaden más de lo que dice la Consueta, diciendo *entra en la gracia y Orden* de la Sra. D^a N..., de donde se ve que en lo antiguo no se dio más tiempo para la gracia que para la Orden, o al contrario.

36. [...]

37. De lo dicho se vé que en lo primitivo no hubo, ni pudo haber el modo de antiguar de hoy, y ha sido un supuesto falso el decir que es y proviene de la fundadora el que hoy existe.

38. [...]

39. [...]

40. [...]

41. Convendría avisar al P. Varon para que cuando en la Historia escriba el modo de elección de Priora, como historiador verídico, ponga el Compromis y la Bula, dé salida al público para que sepan que no es admitida para la elección activa la Subpriora, y que en su lugar se pone otra; que a

la elección pasiva se admiten a 14, no obstante que solo deben ser 13, según el Compromis y la Bula, y como se admiten a la elección pasiva todas las del Esquart, aunque no tengan los 40 años de edad y 8 de profesión, pues poniendo los dichos documentos por estatutos y constituciones, y no observándose según la costumbre y posesión, será una irrisión al público en cuando estén sabedores de todo.

D^a Victoria Sangil, D^a Josefa Linian y D^a Melchora Pujadas, viendo lo mucho que desdice de la recta razón el modo de antiguar por la Maestra pues pone en el gobierno de asuntos muy graves a Señoras Jóvenes excluyendo las de mas edad, juicio y madurez, y que se conceden muchas libertades a las tales Señoras Antiguas aunque sean muy jóvenes lo que es contrario a la ley, y que en una Ley que no tiene sino la posesión que solo ha sido introducida por abuso, pues no se halla por camino alguno instituida ni aprobada y que la consideran muy perjudicial al bien de la Comunidad, desean y solicitarán por cuantos medios les sea posible su corrección, así como de otros inconvenientes e inoservancias y así solicitan:

1. Se tome la antigüedad por la profesión.
2. Se observe con todo rigor el Compromis y la Bula.
3. Sean excluidas de la habilitación de la elección pasiva de Priora por más que sean Señoras del Esquart las que no tuvieran 40 años de edad y 8 de profesión.
4. Que se observen las disposiciones de las Visitas y Constituciones y cuando se juzgue que se va contra el Derecho Canónico y Disposiciones pontificias, estas cosas mismas las desean otras muchas religiosas de la Comunidad.

El día 7 de septiembre de 1774 hizo la Priora D^a María Josefa de Montoliu y Boxadós que todas las Señoras Religiosas firmaran una carta que remitieron al Gran Maestre diciendo que querían estar al instituto antiguo y de su fundadora. Las tres Señoras que no firmaron estaran muy gozosas de que la Religión tenga una nueva planta como el día que la fundó la Reina D^a Sancha y las reconviene a que cumplan tan buena promesa.

A las tres dichas Señoras no les satisfacen ni sosiegan las consultas que se les presentan, porque se hicieron oyendo solo a una parte sin que la otra parte pudiera exponer sus razones. Además se debía haber puesto de manifiesto la Visita del Sr. Nuevos y otras subsiguientes, así como la primera elección despues de la Bula y Compromis, que fue siete años después y así se hubiera visto con buenos testimonios cómo se entendió la bula y Compromis, y cómo empezó a regir y hasta cuando. Como no se han puesto de manifiesto estos documentos, sino que se ha fijado el pie en los supuestos que ha dicho la parte contraria, en nada sosiegan ni es razón que sosieguen las consultas. Sino se ha de atender a lo que se está en posesión se hace preciso borrar las Constituciones y establecer una Ley que diga: *Solo debe seguir y practicar en Sijena lo que en el día se practican con posesión de 40 años aunque sea contra el Concilio y Bulas Apostólicas.*

Pero la Religión de San Juan de Jerusalén acostumbra a sacar Bula de confirmación para que tengan fuerza sus leyes, será preciso recurrir a la Silla Apostólica para que dé fuerza y vigor a esta nueva Ley: si tal hace la Silla Apostólica quedarán las Señoras con el mayor sosiego de su conciencia; mas hasta que esto suceda clamarán donde convenga por la observancia de las leyes de la Comunidad, disposiciones del Concilio y Bulas Apostólicas porque es aventurar mucho el modo de

obrar dejándolo sólo a la práctica que ha habido, porque con facilidad se mudara, como se ha visto aun estando en estas mismas discordias, pues el día 10 de febrero del presente año 1775 se concedieron en las gracias *cuatro* años para no perder la orden, habiendo sido *seis* los años en las tres antecedentes gracias. No pueden venir a bien las dichas tres Señoras en que en todo se esté a la práctica, porque son una *leyes* que entraron pecando en su primer quebranto, y esta práctica y posesión no está aprobada por la Iglesia, antes bien la Iglesia, el Derecho Canónico, el Concilio y la recta razón claman con una voz (aunque sea muda) por la corrección.

Ignoramos si tuvo o no efectividad la exposición de estas razones para la forma de antiguar en lo sucesivo.

FUENTES Y BIBLIOGRAFÍA

Archivo Histórico Provincial de Huesca, *Villanueva de Sijena*, signatura S-58: 58/2.

MAS, Adolf, *et al.*, *Real Monasterio de Sijena. Fotografías 1890-1936*. Huesca, Diputación de Huesca, 1997.

PANO Y RUATA, Mariano DE, "Las prioras Cornel de la Real Casa de Sijena". *Linajes de Aragón* 7-11, (Huesca) 1916: 201-207.

—, *El monasterio de Sijena, la serie prioral*, Imprenta Editorial Gambón, Zaragoza. 1932.